



“Polémica decisión a dirimir: los profesionales de la salud deben regirse bajo el contrato de Locación de servicios o la luz de la Ley N° 20.744”

Corte Suprema de Justicia de la Nación: “Rica, Carlos Martin c/ Hospital Alemán y otros s/ despido” – Recurso de hecho (24/04/2018).

Seminario Final

Carrera: Abogacía

Alumna: Carolina López Viñales

Legajo: VABG69514

DNI: 31535604

Tutora: Romina Vittar

Tema: Derechos Fundamentales en el mundo del trabajo - Modelo de caso

Entregable N° 4: 26/06/2022.

Sumario: **I.** Introducción. **II.** Plataforma fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal. **III.** La *ratio decidendi* de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia. **IV.** Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales. **V.** Postura de la autora. **VI.** Colofón. **VII.** Referencias bibliográficas: **A)** Doctrina. **B)** Jurisprudencia. **C)** Legislación.

I. Introducción

El trabajo constituye uno de los ámbitos en el cual el ser humano pretende desarrollarse sin ser menoscabados sus derechos. Dentro del contexto de una relación laboral, el bloque normativo que rige tanto en materia nacional como internacional sirve de sustento para corregir la desigualdad de las partes implicadas. Nuestro ordenamiento jurídico basa sus directrices en el artículo 14 bis de nuestra Constitución Nacional, y de manera más específica regula las relaciones laborales en la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744. Existen diversos principios que propician mayor tutela a los dependientes, ya que muchas veces la empleadora rehúsa el cumplimiento de sus obligaciones y trata de evadirla. El caso que se analizará resulta interesante y a la vez muy controvertido ya que sobre el mismo se entrecruzan dos posturas que delimitarán la existencia de una efectiva relación contractual laboral o una simple locación de servicios. Sépase que, en muchos casos, este tipo de contratos sirve de pantalla para omitir incluir la registración del dependiente bajo la órbita de la LCT.

La trascendencia de la sentencia “Rica, Carlos Martin c/ Hospital Alemán y otros s/ despido” – Recurso de hecho dictado por la Corte Suprema de Justicia (24/04/2018) radica en la demanda incoada por un médico cirujano, demanda contra el Hospital Alemán, Médicos Asociados Sociedad Civil (MASC) y su presidente Rodolfo Federico Hess, cuya pretensión recae sobre el cobro de una indemnización por despido injustificado.

Lo relevante aquí serán los argumentos que se esgrimirán tanto a favor de acreditación del vínculo laboral como empleado de dicho Hospital, y los hallarán sustento a escuadrarlo dentro de un contrato de locación de servicios. Así las cosas, se evidencia un problema de relevancia en cuanto a la determinación de la norma aplicable. Moreso y Vilajosana (2004) esgrimen su postura en base a atender la existencia de normas pertenecientes a un sistema, pero que no pueden ser aplicadas al mismo tiempo, por lo que se debe decidir cuál norma será aplicable a un caso concreto.

Como se ha señalado antes, lo que se halla en tela de juicio es la relación que une al neurocirujano con el Hospital, habría que delimitar si dicha situación encuadrarse como una relación laboral atento a lo regido en el Art. 23 de la L.C.T., o, si dicho encuadre se ajusta a una locación de servicios establecida en el art. 1.251 del Código Civil y Comercial. No puede soslayarse que más allá de estar a favor o en contra de la resolución esgrimida por la Corte, la misma servirá como precedente.

En el marco del análisis de la causa, se pretende no sólo exponer los hechos que dieron origen a la misma, y las instancias judiciales por las que ha atravesado, sino que de manera complementaria se realizará un minucioso examen de los argumentos que decantaron en la decisión del Máximo Tribunal. Para ello se esgrimirán nociones y conceptos necesarios para la comprensión del eje central planteado, como así también los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales referentes al mismo. Seguidamente, se esbozará la posición de la autora y un breve colofón. La premisa constituye proporcionar al lector las herramientas necesarias para que en base a ello sea capaz de adoptar la postura propia que implique la adhesión o la disidencia a lo colegido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Esta sentencia, sin lugar a duda promete ser polémica.

II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal

El doctor Carlos Martin Rica inició una demanda laboral contra el Hospital Alemán, Médicos Asociados Sociedad Civil (MASC) y Rodolfo Federico Hess presidente de dicho nosocomio y Médicos Asociados Asociación Civil, aduciendo despido injustificado luego de haberse desempeñado como médico neurocirujano por más de siete años en relación de dependencia para la demandada.

El *a quo* acogió en parte al planteo del actor, no obstante, eximió de responsabilidad al presidente, el Sr. Hess. Luego de dicho resolutorio, tanto el actor como las codemandadas Asociación Civil del Hospital Alemán, MASC, interpondrían recursos de apelación.

La Cámara Nacional de Apelaciones (Sala VII) confirmó la sentencia dictada por el inferior y coligió a favor de la existencia de un contrato de trabajo a la luz de la Ley N° 20.744 y rechazó los recursos articulados por las demandadas. Entendió que correspondía endilgarle la responsabilidad solidaria al Sr. Hess y se expidió a favor de la derogación del contrato de locación de servicios.

El Hospital Alemán, su presidente y MASC interpusieron recurso extraordinario cuya declaración formal de inadmisibilidad dio lugar al recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La CSJN hizo lugar y declara procedente el recurso extraordinario y revoca la sentencia dictada por la Sala VII de la Cámara Nacional de apelaciones el día 18 de abril de 2018.

III. La *Ratio decidendi* de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia

La Corte se expidió en contra de la afirmación esgrimida por los camaristas acerca de la abrogación de la locación de servicios por considerarla “meramente dogmática y no reconoce basamento normativo alguno”. Se postuló en contra de los resuelto a favor del Dr. Rica ya que la presunción del art 23 de la Ley de contrato de Trabajo es solo *iuris tantum* y no *iure et de iure*.

Uno de los ejes principales recayó acerca de la inclusión del actor como socio de la “Asociación Civil de Médicos y Profesionales del Hospital Alemán” (AMPHA). Dicha entidad habría establecido una “Guía de la actividad del cuerpo profesional Hospital Alemán” para regular las relaciones de los médicos a ella asociados y el hospital.

Basó su argumentación sobre algunas cuestiones que la alzada debió tener en cuenta, a saber, que el actor tenía una injerencia directa en la organización de los medios personales con los que prestaban servicios. Que por otro lado los médicos tenían una injerencia directa en la determinación de las pautas que establecían como debían efectuarse las prestaciones. Y para finalizar, que los profesionales asumían junto con el hospital el riesgo que no se lograsen los fines económicos a través de la oferta de servicios de prestación médica.

Ante todo, lo expuesto impugnó la sentencia recurrida y sostuvo que lo que allí se había colegido no se sustentaba en una valoración suficiente de los elementos incorporados al proceso. Así las cosas, descalificó la existencia de un nexo directo e inmediato con los derechos constitucionales que se invocan como vulnerados.

Este decisorio fue votado en disidencia por los ministros Dres. Juan Carlos Maqueda y Horacio Rosatti por considerar inadmisibles dichos recursos extraordinarios. Los Sres. Jueces Elena Highton de Nolasco, Carlos Fernando Rosenkrantz y Ricardo Luis Lorenzetti emitieron su dictamen de manera conjunta a favor de la admisibilidad.

IV. Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales

Las relaciones de trabajo, en el derecho argentino, se encuentran reconocidas y consecuentemente protegidas, en el Art. 14 bis de la Carta Magna y, de manera complementaria, en la mayoría de las actividades laborales por la Ley N° 20.744.

La Constitución Nacional en la primera parte del mencionado artículo reza:

El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor, jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial(...) (BO 03/11/1995).

El contrato de locación de servicios se encuentra legislado en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación en el art. 1.251 que expresa que existe contrato de obra o de servicios cuando una persona, según el caso el contratista o el prestador de servicios, actuando independientemente, se obliga a favor de otra, llamada comitente, a realizar una obra material o intelectual o a proveer un servicio mediante una retribución.

La doctrina y la jurisprudencia han debatido de manera ardua con diferentes argumentos en miras de acatar la presunción del art. 23 de la LCT, empero, la mayoría de los casos en que no ha sido contemplada, se esgrimió la falta de una subordinación técnica y económica al entender que el aporte efectuado por dichos profesionales se realizaría en calidad de monotributistas.

Borda (1962) ya en una de sus antiquísimas obras habría expresado que la figura de la locación de servicios había sido sustituida por la del contrato del trabajo. Dicho autor, sentenció que se trataba de una terminología anacrónica, basada en circunstancias históricas que ya había desaparecido.

La Ley 20.744, en su Art. 23 establece una presunción que opera a favor del trabajador:

El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que, por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario. Esa presunción operará igualmente aun cuando se utilicen figuras no laborales, para caracterizar al contrato, y en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio. (Ley n° 20.744 (1976). Ley de Contrato de Trabajo., B.O 13/05/1976)

Este artículo amplía la tutela en materia probatoria a favor del dependiente. La cuestión por dilucidar radicaría en establecer si se encuentran frente a una relación laboral, aun cuando la misma pudiera haberse encubierto de forma fraudulenta, o, si los servicios prestados no reúnen las características de tal relación que mayoritariamente se entienden como de subordinación técnica, económica y jurídica.

No parece aceptable que sea posible unificar toda la regulación de relaciones en las que media una prestación personal (física o intelectual) en las normas del derecho del trabajo ya que la protección del trabajo en todas sus formas, garantizada por la Constitución Nacional, no significa en absoluto una uniformidad de reglas las que deben referirse necesariamente a las características de esa prestación. Y, en tal sentido, en el contrato de servicios operaría esa garantía, pero no a través de una absorción de la figura por alguna de las que contempla el derecho del trabajo cuyo objeto sustancial es la regulación de una relación en la que medie la subordinación jurídica (Ley de Contrato de Trabajo comentada, anotada y concordada, 2013).

Para Fernández Madrid (2000), existe un único principio general del Derecho del Trabajo, el principio protectorio, del cual se desprenden una serie de reglas de aplicación o subprincipios que no hacen sino especificar y desarrollar diferentes aspectos en miras de brindar resguardo al trabajador.

La Sala I de la C.N.A.T. en la causa “González, Juan C. c/ Transporte Automotor el Riachuelo S.A” coligió que en cuanto a la aplicabilidad de la presunción contenida en el Art. 23. LCT, no resulta necesario que el prestador de servicios acredite el carácter subordinado de los mismos, siendo justamente este el contenido de la presunción establecido en la norma, para cuya operatividad basta, en principio, que se acredite la prestación de servicios.

La Corte Suprema dio un giro de 180 grados en la causa: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Cairone, Mirta Griselda y otros c/Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires- Hospital Italiano s/ despido" en el año 2015. En esta sentencia invalidó el resolutorio dictado por Sala I de la C.N.A.T. En esa oportunidad había acogido la demanda al considerar la existencia de una relación de dependencia entre un médico anesthesiologo y el Hospital Italiano. A los fines de verificar de manera fehaciente la naturaleza del vínculo, se recurrió a las características de las prestaciones, la realización de actos servicios u obras por

cuenta propia o ajena, la relación jerárquica y de subordinación y en especial el magistrado apeló al principio de primacía de la realidad, al de buena fe, y al de colaboración recíproca entre las partes.

En su decisión, la alzada partió de la premisa de que “el hecho de la prestación de servicios” por parte del profesional hacía “presumir la existencia de un contrato de trabajo” (tal como lo establece el art. 23 de la ley de contrato de trabajo). El máximo tribunal tachó de incongruente dicha sentencia al entender que los camaristas no dieron a la controversia un tratamiento adecuado, efectuaron un análisis solo parcial de la prueba. En suma, por las particularidades del vínculo entre el profesional y el hospital demandado, el Tribunal descartó que se hubiera tratado de una relación de dependencia laboral.

El Dr. Grisolia reseña que, en el caso de profesionales de la salud, se trata de un contrato de trabajo subordinado con todos los derechos subordinados de tal condición, aunque aclara que no resulta tarea fácil determinar la naturaleza jurídica entre profesionales médicos y el establecimiento en que prestan servicios. Asevera que la relación de dependencia no puede tener hoy los mismos requisitos que al tiempo de promulgación que la ley de contrato, ya que las relaciones en si ya no son iguales. Es así como, aun cuando a estos profesionales se los obligue a entregar recibos en conceptos de honorarios y se los obligue a aportar como autónomos, ello no alteraría las cosas (Grisolia J. A., 2013).

Al referirse a la buena fe que debe obrar entre los contratantes, Zayat alude que no es lo que las partes esperen del contrato determina la obligatoriedad de las conductas, sino el fruto del acto de cooperación que se manifiesta en el contrato (Zayat, 2014).

En el caso que se analiza, la Corte decidió colegirse a favor de la estricta aplicación del contrato de locación de servicios cimentando su argumentación que con ello se brindaría una especie de seguridad jurídica. Alegaron la comparación en cuanto a los profesionales de la salud con quienes ejercen la abogacía en cuanto a la incongruencia de que cada profesional con su cliente asumiera que un rol de empleado bajo la Ley de Contrato de Trabajo, entre otros argumentos que fueron esgrimidos.

V. Postura de la autora

La causa “Rica” deja al descubierto una falta de especificación de encuadre en materia de caracterizar las relaciones laborales que unen a los médicos y los nosocomios donde prestan servicios. Si bien se han oído las posturas contradictorias, ambas con fundamentos dignos de ser atendidos, la doctrina y la jurisprudencia claramente se ha expedido de manera polémica, si se quiere, en la cual se han atendido de manera detallada y subjetiva cada cuestión particular dirimida.

Si bien es entendible la postura asumida por la Corte en cuanto que adujo que dicha relación consistía una locación de servicios atento a ciertos aspectos probatorios, (que el actor había establecido criterios de trabajo en el Hospital, emitía facturas por honorarios y que se encontraba inscripto como autónomo, etc.) entiendo que los mismos servirían de base para emitir una decisión contraria. Empatizó con la resolución esgrimida por la alzada en entender la presunción prevista en el Art. 23 de la LCT. Si bien ello es una presunción *iuris tantum*, el juez laboral, para determinar la existencia o no del contrato de trabajo, debe basarse en el principio de primacía de la realidad (Grisolía & Sudera, 2000).

El Dr. Sagüés (2002) se ha expedido a favor de la recepción de la doctrina de las sentencias arbitrarias y del estudio del material existencial, justamente, cuando la arbitrariedad se vincula con la apreciación de los datos de la realidad. Aquí debería considerarse si dentro de la sentencia analizada se detectaron hechos omitidos, erróneos o caprichosamente interpretados o, incluso, hechos inexistentes mal reputados como verdaderos o probados. En miras de resolver de manera ecuánime es imprescindible analizar el aspecto fáctico de la resolución cuestionada por el recurso extraordinario. En otras palabras, para afirmar que una sentencia es razonable, corresponde confrontarla con los hechos del pleito (o sea, cuando están en discusión temas fácticos), para concluir que efectivamente el fallo es una derivación sensata de un razonamiento judicial aceptable.

Así las cosas, los hechos puestos en tela de juicio fueron los siguientes: la calidad de socio del Dr. Rica dentro de la Asociación de médicos y profesionales del Hospital Alemán, la injerencia y discrecionalidad que supuestamente implicaba el manejo de los profesionales de la salud que trabajaban en las distintas áreas. Se adicionaba, una cuestión que resultaba sumamente importante, la retribución o pago, ya que el actor estaba

inscripto como monotributista, y no recibía un “salario”. El quid de la cuestión residía en que el pago efectivo constituía un abono por los servicios prestados o, en caso de ausencia de estos el cirujano no percibía retribución alguna, todo ello induciría al Alto Tribunal a resolver que entre las partes no existía una relación de trabajo regida bajo la tutela de la Ley de Contrato de Trabajo, sino que su relación se hallaba tipificada como una locación de servicios.

A mi humilde entender, ello no obsta que se configure la existencia de un contrato de trabajo, ya que entiendo que los requisitos para determinar la dependencia laboral no pueden ser en la actualidad los mismos que al tiempo de sanción y promulgación de la Ley de Contrato de Trabajo, el mismo ha mutado en concordancia a la evolución sociocultural. La presunción del art 23 de la citada Ley, ha de tenerse como norte a seguir en materia de presunción de la relación laboral siempre que se observe prestación de servicios, esa es la interpretación que ha querido dar la norma y a la que deben atenerse los magistrados. El principio protectorio armónico con las distintas fuentes lleva a la resolución del problema de relevancia hallado en autos. El espíritu del Derecho Laboral en consonancia con la Constitución Nacional y demás leyes flexibiliza el estado de vulnerabilidad del trabajador a través de la inversión de la carga de la prueba, lo cual traslada sobre el empleador la obligatoriedad de desvirtuar dicha presunción.

Así las cosas, el problema jurídico presente en la causa se colegirá de acuerdo con la postura que se asuma. Si bien ambos argumentos son válidos, el hecho de volcarse hace una de ellas implicará la configuración de dicha relación bajo una órbita diferente. Mi postura, tal como se ha adelantado es coincidente con la aplicación de la presunción del Art. 23 de la L.C.T. ya que ello conlleva estar en armonía con los principios del Derecho Laboral y toda su estructura que tiende al resguardo del trabajador.

VI. Colofón

La naturaleza jurídica del vínculo que enlaza a un profesional y el establecimiento en el que presta servicios dependerá de las circunstancias fácticas que en cada caso concurran. En la causa “Rica, Carlos Martín c/ Hospital Alemán y otros s/ despido” – Recurso de hecho resuelto por la Corte el 24 de abril del año 2018 se dio un giro a la jurisprudencia relacionada en la materia.

El actor, un médico cirujano inició una demanda aduciendo despido injustificado luego de haberse desempeñado como médico neurocirujano por más de siete años en relación de dependencia para la demandada. El eje central versó sobre los grises que implicaba determinar si la relación se encontraba regida bajo el art 1.251 del Código Civil y constituía un contrato de locación de servicios, o, por el contrario, correspondía la aplicación de la presunción de la existencia de la relación de trabajo (art 23 LCT). Ello desencadenó un problema jurídico de relevancia, el cual bajo los argumentos esgrimidos concluyeron en la adhesión a la postura de enmarcar la relación en la primera postura de carácter contractualista esbozada.

La realidad conlleva a posibilidad de encuadrarla desde una típica relación de dependencia hasta el libre ejercicio profesional, atravesando zonas intermedias en las que resulta necesario desbrozar y despejar con nitidez los perfiles que definen la configuración del vínculo jurídico existente entre las partes. Dicha ardua tarea recae sobre los magistrados a la hora de evaluar de manera minuciosa los hechos a través de una óptica proteccionista y congruente a los principios del Derecho Laboral reseñados.

Es a la luz de estos, al contexto y espíritu en que fueron incorporadas las normas el camino que debe tomarse a la hora de impartir justicia. Un apego estricto a la letra de la ley, bajo la inobservancia de las garantías esgrimidas conllevan a una resolución que más allá de polémica, constituye un desmoronamiento de los derechos adquiridos.

VII. Referencias bibliográficas

A) Doctrina

Borda, G. A. (1962). *Tratado de Derecho Civil Argentino, Contratos, t. II*. Buenos Aires: Ed. Perrot.

Dworkin, R. (1977). *Los Derechos en serio*. Estados Unidos: Harvard University Press.

Fernández Madrid, J. C. (2000). *Tratado Práctico de Derecho del Trabajo. Tomo I*. Buenos Aires: Ed. La Ley.

Grisolía, J. A. (2012). *Manual de Derecho Laboral. 8a ed. ampliada y actualizada*. Abeledo Perrot: La Ley.

Grisolía, J. A. (2013). *Tratado del derecho del Trabajo y de la Seguridad Social (1° ed.) 2° reimp.* Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Grisolía, J. A., & Sudera, A. J. (2000). *Leyes del Trabajo Comentadas- 3ra Edición Actualizada*. Buenos Aires: David Grinberg Libros Jurídicos.

Ley de Contrato de Trabajo comentada, anotada y concordada. (2013). *2da Edición Tomo II, pág. 90*. Buenos Aires: La Ley.

Moreso, J. J., & Vilajosana, J. M. (2004). *Introducción a la teoría del derecho*. Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales.

Sagüés, N. P. (2002). “*Recurso extraordinario*”, 4^a ed. T. 1, p. 577. Buenos Aires: Atrea.

Zayat, D. (2014). *Tratado de los Derechos Constitucionales*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Jurisprudencia

C.N.A.T. Sala I (2001). “Gonzalez, Juan C. c/ Transporte Automotor el Riachuelo S.A”, Sentencia n° 89.921 (14 de 11 de 2001).

C.N.A.T. Sala VII (2013). “Rica, Carlos Martin c/ Hospital Alemán y otros s/ despido”, Sentencia Definitiva N° 45847- CAUSA N° 43.034/2010 (30 de 09 de 2013).

C.S.J.N. (2015). "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Cairone, Mirta Griselda y otros c/Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires- Hospital Italiano s/ despido" (19 de 02 de 2015).

Legislación

Ley n° 20.744 (1976). Ley de Contrato de Trabajo. (B.O 13/05/1976). *Honorable Congreso de la Nación Argentina*.

Ley n° 24.013 (1991). Ley Nacional de Empleo. (B.O. 05/12/1991). *Honorable Congreso de la Nación Argentina*.

Ley n° 24.430, (1994). Constitución de la Nación Argentina. Honorable Congreso de la Nación Argentina. (BO 03/11/1995).

Ley n° 26.994, (2014). Código Civil y Comercial de la Nación. (BO 1/10/2014). *Honorable Congreso de la Nación Argentina*.

Ley n° 340,(1869). Código Civil. . (BO 01/01/1871). *Honorable Congreso de la Nación Argentina*.